

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 6091 del 23 de setiembre de 1977, publicada en el Alcance N° 157 a *La Gaceta* N° 209 del 4 de noviembre de 1977, la Ley N° 6750 del 29 de abril de 1982, publicada en *La Gaceta* N° 84 del 4 de mayo de 1982 y el Decreto Ejecutivo N° 18215-C-H del 23 de junio de 1988, publicado en *La Gaceta* N° 135 del 15 de julio del mismo año.

Considerando:

1°—Que la creciente profesionalización de las actividades museísticas y curatoriales del país, la necesidad de una racionalización en el uso de los recursos, así como los esfuerzos para construir un acervo cultural del Estado y un patrimonio artístico de la nación, permite entender la importancia de establecer pautas o lineamientos técnicos en la formación de las colecciones de artes estatales.

2°—Que el crecimiento de estas colecciones estatales y su conservación óptima, requieren una dimensión curatorial imprescindible para su atención y mejoramiento, en beneficio de las instituciones coleccionistas, de la historia y la cultura costarricense.

3°—Que la Ley N° 6091 del 7 de octubre de 1977, que crea el Museo de Arte Costarricense (MAC), establece en su artículo 2°, que este Museo decidirá sobre toda adquisición artística que se haga con fondos del Estado.

4°—Que el Reglamento del Museo de Arte Costarricense, emitido por Decreto Ejecutivo N° 19169-C del 4 de agosto de 1989, establece que la Junta Administrativa deberá examinar y resolver las propuestas de adquisición de obras artísticas para el Museo y otras instituciones del Estado.

5°—Que la Ley de Protección a las Artes Plásticas N° 6750 del 29 de abril de 1982, y su Reglamento, dado por Decreto Ejecutivo N° 18215-C-H del 23 de junio de 1988, establecen que las instituciones del Estado que construyen o amplíen un edificio para la prestación de servicios directos a la población y cuyo costo sobrepase los ₡10.000.000 (diez millones de colones), deberán destinar un porcentaje del presupuesto del proyecto a la adquisición de obras plásticas, tal y como se establece en el Reglamento de esta Ley.

6°—Que la Contraloría General de la República, no aprobará presupuestos de construcción de edificios públicos que no cumplan con los requisitos anteriores.

7º—Que el Estado invierte anualmente sumas importantes de dinero en la adquisición de obras de arte.

8º—Que las colecciones ya existentes y las que puedan llegar a consolidarse en el futuro, deben cumplir una función social, poseer calidad estética y constituir un patrimonio estatal consistente y, por lo tanto, es oportuno establecer criterios con el objetivo de mejorar y garantizar la calidad de las colecciones y de las obras por comprar. **Por tanto,**

Decretan:

El siguiente,

Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por Parte de Instituciones Estatales

Artículo 1º—**Ámbito de aplicación.** El presente reglamento tiene por objeto regular la adquisición por parte de las instituciones estatales de obras artísticas, ya sea mediante compra con fondos del Estado o por donación.

Cuando el Estado proyecte la construcción o ampliación de un edificio público, para la prestación directa de los servicios a la población, la institución deberá presupuestar para la compra de obras de arte el porcentaje establecido en el artículo 12 de este Reglamento, siempre que el monto presupuestado para la construcción o ampliación, sobrepase los diez millones de colones.

Artículo 2º—**Autorización.** El Museo de Arte Costarricense, será la entidad encargada de estudiar y autorizar la adquisición de obras artísticas, que se realicen con fondos públicos, aspecto que la institución interesada deberá hacer de conocimiento de quien venda o done la obra.

Artículo 3º—**Condicionamiento de la adquisición.** Toda obra artística que pretenda adquirir una institución estatal, de acuerdo con las regulaciones del presente reglamento, deberá contar de previo a su autorización con:

- a) Un dictamen de un curador contratado por la institución interesada en su adquisición, el cual debe ser reconocido por el Museo de Arte Costarricense.
- b) Un dictamen del curador del Museo de Arte Costarricense.

Artículo 4º—**Solicitud.** El Museo de Arte Costarricense, recibirá las solicitudes de aprobación de adquisiciones de obras de arte, por parte de las instituciones del Estado. La obra que se proponga adquirir deberá venir acompañada por el dictamen solicitado en el inciso a) del artículo anterior. El dictamen deberá incluir lo siguiente:

- Un razonamiento de la importancia de la obra dentro del desarrollo del arte costarricense.
- Un análisis de las características formales y de los aspectos de contenido o discurso, de cada una de las obras sometidas a la aprobación de compra.
- Expresión clara de la posición del curador externo, sobre la recomendación de adquisición o no, de la obra examinada.
- El precio de la obra o de lo contrario, una indicación sobre si existe algún otro modo de adquisición de la misma (donación, préstamo, fideicomiso) y;
- Cuando ello sea viable por sus dimensiones, la obra que se pretenda adquirir deberá ser presentada ante la Junta Administrativa del Museo de Arte Costarricense.

Artículo 5º—**Calendarización.** El Museo de Arte Costarricense fijará el recibo de solicitudes para la adquisición de obras de arte, mediante un calendario de fechas que será notificado a todas las instituciones estatales, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Fechas de recepción de las solicitudes.
- b) Períodos de análisis y estudio de la curaduría y de la Junta Administrativa.
- c) Devolución de las obras.

En todo caso, el Museo de Arte Costarricense deberá resolver la solicitud dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos, caso contrario el plazo se computará una vez que se cumplan con los mismos, previo apercibimiento a la institución por parte del Museo.

Artículo 6º—**Dictamen Curatorial.** El dictamen curatorial del curador del Museo, así como del curador externo, servirán de fundamento técnico a la Junta Administrativa. El dictamen de los curadores, no será vinculante para las decisiones que tome la Junta en la emisión de la resolución final, la cual deberá ser comunicada posteriormente a la institución interesada.

Artículo 7º—**De los curadores.** Sólo serán reconocidos por el Museo de Arte Costarricense como curadores de colecciones estatales, aquellas personas que cuenten como mínimo con el grado de Bachiller en Historia del Arte, otorgado por alguna universidad estatal o privada, reconocida por el Ministerio de Educación Pública, o por una universidad extranjera o bien, aquellas que estén avaladas por su experiencia reconocida.

Para ello el Museo llevará un registro apropiado de los curadores que cumplen con esos requisitos. El Museo mantendrá su registro de curadores a disposición de las instituciones.

Artículo 8º—**Contextualización.** Cuando se trate de obras que por su dimensión, no puedan ser presentadas a la Junta del Museo, el artista deberá responsabilizarse ante la institución interesada, de contextualizar la obra, para así garantizar que:

- a) Pueda ser efectivamente colocada en el sitio planeado.
- b) Pueda ser integrada plásticamente en el espacio arquitectónico donde se va a instalar.
- c) No intervenga con el libre tránsito de peatones o vehículos.
- d) No se atente contra la seguridad de las personas.

En los casos que la institución interesada pretenda adquirir obras aún no elaboradas, contratando para ello los servicios de artistas, el Museo de Arte Costarricense podrá aceptar que se presenten bocetos o maquetas de las obras a realizar para que, una vez aprobadas por el Museo, el artista y la institución interesada procedan a ejecutar la contratación.

Artículo 9º—**Requisitos.** Para efectos del artículo anterior el Museo deberá recibir, junto con la solicitud de compra y el dictamen curatorial respectivo, lo siguiente:

- Una maqueta de trabajo a escala y fotografías, que permitan apreciar la interacción de la obra con el edificio o con el entorno.
- Un plano del lugar del edificio donde va a ser colocada la obra y, en el caso de obras para ser ubicadas en el exterior, un plano del entorno urbanístico indicando el sitio donde se colocará la escultura o conjunto escultórico.

Para aquellos casos que lo ameriten según sus características particulares, se requerirá además:

- Un estudio de suelos, del sistema electromecánico y de la estructura sobre la que se va a colocar la obra para evitar accidentes.
- Un estudio de la acción del medio ambiente y de las necesidades de conservación y mantenimiento.

El Museo valorará la obra por sus cualidades estético-artísticas, siempre y cuando los requisitos técnicos solicitados anteriormente, aseguren la viabilidad de la ejecución del proyecto.

Artículo 10.—**Facultad de no aprobar la adquisición.** La Junta Administrativa podrá pronunciarse sobre la calidad y el valor de la obra, y decidir por mayoría de votos la adquisición o no de una obra de arte por parte de las instituciones del Estado, aún y cuando éstas sean a título de donación, fideicomiso o similares.

Los miembros de la Junta que así lo deseen, tendrán el derecho de razonar su voto y que sus argumentos sean incluidos en el acta de la sesión.

Artículo 11.—**Conservación.** En caso que el Museo de Arte Costarricense, apruebe la compra de una obra con problemas de conservación, el costo de dicho trabajo deberá ser deducido del valor propuesto por el oferente.

Artículo 12.—**Porcentajes.** Para la determinación del porcentaje, del presupuesto asignado para la construcción o ampliación de instalaciones públicas, que la Administración interesada debe destinar para la adquisición de obras plásticas, la institución deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- Entre ₡10.000.000 y ₡25.000.000, se destinará un 2%
- Entre ₡25.000.000 y ₡35.000.000, se destinará un 1,8%
- Entre ₡35.000.000 y ₡45.000.000, se destinará un 1,6%
- Entre ₡45.000.000 y ₡55.000.000, se destinará un 1,4%
- Entre ₡55.000.000 y ₡65.000.000, se destinará un 1,2%
- Sobre ₡65.000.000, se destinará un 1%

Artículo 13.—**Elaboración.** Las obras artísticas deberán ser realizadas por artistas costarricenses o por extranjeros residentes en el país, y deberán armonizar con la concepción arquitectónica del edificio. El arquitecto encargado del proyecto no podrá actuar a título personal como autor de la obra artística, salvo que así lo autorice el Museo de Arte Costarricense, de acuerdo con los méritos del respectivo proyecto.

Artículo 14.—**Aplicación Supletoria.** En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley N° 6091, Ley de Creación del Museo de Arte Costarricense, Ley N° 6750, Ley de Protección de las Artes Plásticas, y el Decreto Ejecutivo N° 18215-C-H, Reglamento a la Ley de Protección de las Artes Plásticas.

Artículo 15.—**Vigencia.** El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de marzo del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Enrique Granados Moreno.